



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2399-2015
LIMA

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. Si bien la pericia de audio, ratificada plenariamente, arrojó negativo para la voz del encausado, ésta y el perito han sido cuestionadas por el Fiscal y el Tribunal, el cual le restó credibilidad. Tal situación, empero, no enerva el juicio de culpabilidad expuesto en la sentencia de instancia.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado BRAULIO PÉREZ ARÉVALO contra la sentencia de fojas tres mil setenta y seis, de cinco de marzo de dos mil quince, en cuanto lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Pérez Arévalo en su recurso formalizado de fojas tres mil ciento veintiocho insta la nulidad de los cargos. Alega que se le condenó sin prueba de cargo suficiente; que la pericia de homologación de voz estableció que su voz no es la que corresponde a la conversación telefónica intervenida; que si bien se reunió en Chiclayo con el sentenciado Romero Herrera, el absuelto Germán Cárdenas y "Tantaleán", fue para tratar temas vinculados a la agricultura en la zona; que no conoce a los ausentes Juan Diego y Heuterio Vicente Vilca y, menos, tuvo conversaciones con ellos.

SEGUNDO. Que la sentencia ordinaria de fojas tres mil setenta y seis, de cinco de marzo de dos mil quince, declaró probado lo siguiente:

1. El día nueve de junio de dos mil doce la Unidad de Inteligencia de la DIRANDRO tomó conocimiento de la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, integrada por ciudadanos peruanos y colombianos, quienes coordinaban la elaboración, acopio y acondicionamiento de una cantidad no determinada de droga que se venía realizando en la zona del Huallaga – Huánuco para su posterior transporte vía terrestre, utilizando varios vehículos, que las acondicionaban en "caletas", con destino a Lima y su ulterior envío al extranjero. A partir de esa fecha realizó las acciones de seguimiento correspondiente a los involucrados en los hechos.



2. Efectuados los seguimientos correspondientes por la Unidad de Inteligencia antes citada, el once de junio de dos mil doce se observó al imputado Pérez Arévalo con el sentenciado Romero Herrera y el ciudadano colombiano Germán Cárdenas Suárez [Informe de Inteligencia número cero noventa y seis, de fojas seiscientos sesenta y cuatro]. El seguimiento incluyó escuchas telefónicas autorizadas judicialmente.
3. El cuatro de julio de dos mil doce, como a las dieciocho con veinticinco horas, Romero Herrera se reunió con el acusado recurrente Pérez Arévalo en el Hotel Bolívar – Lima, donde llegó el encausado Motoa Betancourt –existían contactos previos entre Pérez Arévalo y Motoa Betancourt–.
4. El día primero de setiembre de dos mil doce se intervino a Alimbert Anderson Viera Vicente. En efecto, ese día, como a las veintiuno con cuarenta y cinco horas, en el kilómetro cuarenta y dos de la Carretera Panamericana Norte – garita de control de Ancón, se intervino el vehículo de placa de rodaje número N7N-140 conducido por Viera Vicente, en el que se encontró en una caleta –oculta debajo de los asientos de la parte posterior– cincuenta y nueve paquetes precintados, que contenían un peso neto total de cincuenta y ocho punto setecientos ochenta y siete kilos de pasta básica de cocaína [pericia química de fojas mil quinientos cuarenta]. Romero Herrera le advirtió telefónicamente a Pérez Arévalo de esta detención sufrida por su sobrino.
5. El encausado Pérez Arévalo era el principal coordinador del procesamiento y elaboración de la droga en la zona de Marañón – Huánuco , pues mantuvo comunicación permanente con su coencausado y sentenciado Romero Herrera, a la vez que contaba con la intervención de los no habidos Juan Diego y Heuterio Vicente Vilca –ellos elaboraron y procesaron la droga incautada el uno de setiembre de dos mil doce–. Las interceptaciones telefónicas así lo demuestran.

TERCERO. Que el encausado recurrente Pérez Arévalo negó los cargos. Adujo que solo conoce a Romero Herrera, con quien en marzo de dos mil doce se cruzó en el local de la Sala Penal Nacional y, luego, en un restaurante cercano, con quien intercambiaron teléfonos celulares, pues estaba interesado en sembrar productos industriales; que desde un locutorio, tres meses después, lo llamó por teléfono y le preguntó si aún estaba interesado en esa siembra; que es así que en junio Romero Herrera fue a Chiclayo, a quien recogió del paradero informal de buses; que alquiló un vehículo a Walter Serrato y con ese coche movilizó a Romero Herrera –en el vehículo se encontraba el ciudadano colombiano Motoa Betancourt, pero se trataba de una persona vinculada a Walter Serrato–, hasta que en la noche lo dejó en el terminal de autobuses; que no lo conocen por el apelativo de “ingeniero” o con el



nombre de “José” [instructiva de fojas dos mil ciento diecisiete y declaración plenarial de fojas dos mil novecientos uno].

CUARTO. Que admitieron los cargos y se sometieron a la conformidad procesal los encausados Viera Vicente y Romero Herrera [sentencia conformada de fojas dos mil ochocientos cincuenta, de veintisiete de octubre de dos mil catorce]. Los encausados Motoa Betancourt, Cárdenas Suárez y Ponte Cervantes fueron absueltos y se reservó la causa contra Juan Diego y Heuterio Vicente Vilca [sentencia objeto del recurso, respecto de la cual solo recurrió el encausado Pérez Arévalo].

Viera Vicente mencionó que Sánchez Bravo (a) “mocho” lo reclutó para llevar droga por la suma de dos mil dólares, con quien acondicionó en un vehículo la droga incautada; que no conoce a Pérez Arévalo [fojas ochocientos noventa y dos y dos mil novecientos cuarenta y nueve]. Romero Herrera si bien refirió que conoce a Pérez Arévalo –insistió en que no recuerda ninguna comunicación con él sobre drogas, con quien se conversaba a través de teléfonos celulares–, adujo que en el tráfico de drogas solo está vinculado a los dos hermanos reos ausentes Vicente Vilca [fojas noventa y siete, ochocientos ochenta y cinco y dos mil novecientos cuarenta].

Motoa Betancourt –a quien se atribuye ser el supervisor de las operaciones de tráfico ilícito de drogas– señaló que no conoce a Pérez Arévalo, con quien nunca se comunicó telefónicamente, y que solo se contactó con Romero Herrera para adquirir polos de algodón y venderlos en Colombia [fojas ciento treinta y seis, mil setecientos treinta y cinco y dos mil novecientos siete].

QUINTO. Que los seguimientos policiales determinan, *prima facie*, los contactos del encausado Pérez Arévalo con varios de los imputados. El Informe número cero noventa y seis punto cero nueve punto doce guión DIRANDRO guión PNP oblicua OFINT guión GEIN guión ORION de fojas seiscientos sesenta y cuatro, incluido el material fotográfico respectivo, acredita la reunión realizada el nueve de junio de dos mil doce, como a las dieciocho horas, en el centro comercial Jockey Plaza entre el ciudadano colombiano Cárdenas Suárez y los encausados peruanos Romero Herrera y Pérez Arévalo, quienes luego se dirigieron a Polvos Azules donde adquirieron celulares; asimismo, al día siguiente, a las dieciséis con cuarenta horas, los tres se reunieron en el Hotel Bolívar; y, el día once de junio de dos mil doce, en la mañana, se reunieron en Chiclayo esos imputados y otra persona, y en horas de la noche regresaron a Lima Cárdenas Suárez y Romero Herrera por diferentes vías –el primero por avión y el segundo por ómnibus–. Se logró intervenir llamadas telefónicas que daban cuenta de contactos para reuniones y de coordinaciones para un envío de droga –que coincide con el que fue frustrado por la Policía–, así como de la ulterior detección por la policía del vehículo que trasladaba la droga.

23



SEXTO. Que si bien la pericia de audio de fojas dos mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de enero de dos mil quince, ratificada plenariamente a fojas dos mil novecientos setenta y tres, arrojó negativo para la voz del encausado Pérez Arévalo, ésta y el perito ha sido cuestionada por el Fiscal y el Tribunal, el cual le restó credibilidad. Tal situación, empero, no enerva el juicio de culpabilidad expuesto en la sentencia de instancia.

Es evidente la vinculación entre Viera Vicente y Romero Herrera en relación al alijo de droga intervenido por la policía. De igual modo es patente la relación de este último con Pérez Arévalo –así lo determinan los seguimientos policiales y las fotografías correspondientes–. La coartada de Pérez Arévalo, referente a una posibilidad de que Romero Herrera invierta en productos agroindustriales –caña de azúcar dice Romero Herrera–, no tiene el menor fundamento, pues no aparece que se inspeccionó áreas de cultivo –el Informe de Inteligencia no da cuenta de esa actividad– y, menos, que tenga las aptitudes profesionales y vínculos financieros para acometer esa inversión. Por lo demás, la captura del vehículo con la droga oculta se debió precisamente a ese seguimiento –acciones de inteligencia–, como consta de la Sección IV, literal A del Atestado Policial [fojas treinta]; y, la vinculación con Romero Herrera no se dio, como alegó Pérez Arévalo, en las instalaciones de la Sala Penal Nacional sino en el Centro Comercial Jockey Plaza como consta del Informe de Inteligencia. La lógica delictiva, por tráfico ilícito de drogas, del encausado Pérez Arévalo tiene un indicio categórico en el certificado de antecedentes judiciales del INPE de fojas mil trescientos setenta y seis.

Siendo así, los elementos de prueba que se evidencian de los indicios anteriormente expuestos permiten inferir fundadamente que está vinculado delictivamente al transporte de droga intervenido por la policía el día uno de setiembre de dos mil doce. La base de esta conclusión se encuentra en sus vínculos con el condenado Romero Herrera –este último se dedicó al tráfico de drogas no a las actividades empresariales agroindustriales–. Sus encuentros con él, intervenidos policialmente, no podían tener otras perspectivas que el negocio ilícito de las drogas.

El recurso defensivo del imputado, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

SÉPTIMO. Que llama la atención que la sentencia de instancia no incluyó las penas principales de multa e inhabilitación y obvió comprender la reparación civil, con lo que se vulneró, primero, lo taxativamente dispuesto por el artículo 297°, primer párrafo, del Código Penal; y, segundo, lo terminantemente estipulado por el artículo 92° del Código Penal. Asimismo, se advierte de la recurrida que ni siquiera razonó acerca de las penas y reparación civil omitidas, no obstante lo consignado en la acusación.



Es del caso, de otro lado, resaltar que las partes procesales afectadas: la Fiscalía y la Procuraduría Pública, no han recurrido de esas omisiones pese al ostensible gravamen que les acarrea a sus derechos e intereses legítimos. Siendo así, aun cuando se está ante una incongruencia omisiva o “fallo corto”, no es posible integrar esa omisión o anular la sentencia porque vulneraría el principio de interdicción de la sentencia peyorativa, desde que el recurso solo proviene del imputado. Este principio veda al Tribunal de Revisión agravar la situación jurídica del impugnante con motivo de su propio recurso –en concreto, que se le imponga una pena y una reparación civil no incluida–, lo que se haría en el presente caso si, ahora o después, se incorpora esas penas y la reparación civil.

No obstante ello, frente a la objetiva gravedad de las omisiones detectadas, de imposible corrección en vía impugnativa, la Sala Penal Nacional deberá tomar las medidas internas para que en lo sucesivo los jueces eviten incurrir en incongruencias tan patentes como las que son materia de este examen impugnativo.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil setenta y seis, de cinco de marzo de dos mil quince, en cuanto condenó a BRAULIO PÉREZ ARÉVALO como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **MANDARON** se remita copia certificada de esta Ejecutoria a la Coordinación de la Sala Penal Nacional para que dicte las medidas de comunicación y de formación necesarias que eviten las omisiones destacadas en el fundamento jurídico séptimo. **DISPUSIERON** se remita los autos al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 SET. 2016